



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha enero 20 de 2020 que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veintisiete, (27) de mayo de dos mil veintiún (2021).**

Expediente No.: 080014053007201900842

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO : PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha de fecha enero 20 de 2020 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

2. HECHOS

Mediante proferido en enero 20 de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago contra la parte demandada PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO, quien a través de apoderado judicial interpone excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, como recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en enero 20 de 2020.

EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCIÓN.

Para fundamentar esta excepción se manifiesta que el demandado PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO toda su vida ha vivido en el municipio de Santo Tomas-Atlántico, por consiguiente, su domicilio es carrera 6 No.5 A-30 Barrio Villa Clarentina del municipio de Santo Tomas y trabaja en el municipio de Candelaria en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria, motivo por el cual este Despacho por ministerio de Ley, no puede conocer de la presente demanda.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.

Señala que por ministerio de Ley, la competencia la tiene el juez del domicilio del demandado, en tal sentido, no es este Juzgado el competente para conocer del presente proceso.

1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema jurídico a resolver.

¿procede la revocatoria del auto de fecha enero 20 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago por configurarse la falta de jurisdicción y competencia del

Expediente No.: 080014053007201900842
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO : PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición

juzgado por cuanto el domicilio del demandado no es en la ciudad de BARRANQUILLA; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada por cuanto la parte demandante determinó la competencia por el factor territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación el cual es la ciudad de Barranquilla?

Tesis del Juzgado.

No se revocará la providencia de fecha enero 20 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, pues la parte demandante determinó la competencia entre otros aspectos, por el lugar de cumplimiento de la obligación establecido en el título ejecutivo del cual se pretende su cobro, lo cual es legalmente válido para determinar la competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 0 del CGP:

Respecto de la falta de jurisdicción y competencia se procederá a estudiar de forma conjunta, pues se fundamentan ambas excepciones en que el demandado PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO toda su vida ha vivido en el municipio de Santo Tomas-Atlántico, por consiguiente, su domicilio es carrera 6 No.5 A-30 Barrio Villa Clarentina del municipio de Santo Tomas y trabaja en el municipio de Candelaria en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria, motivo por el cual este Despacho por ministerio de Ley, no puede conocer de la presente demanda.

Señala que por ministerio de Ley, la competencia la tiene el juez del domicilio del demandado, en tal sentido, no es este Juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Al respecto, el artículo 17 del CGP establece:

“...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

De igual forma, el artículo 28 del CGP establece:

“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Ahora bien, revisada la demanda en el acápite de competencia de la demanda se puede vislumbrar que el apoderado judicial de la parte demandante señala la

Expediente No.: 080014053007201900842
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO : PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO
PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición

competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación. De conformidad con el título ejecutivo aportado a la demanda, se puede apreciar tal y como se desprende del mismo, se establece que será cancelado en las oficinas en la ciudad de Barranquilla.

Basta con leer el pagaré alegado para el recaudo para darse cuenta que no le asiste razón al demandado, pues en el pagaré se dijo, que pagaría en las oficinas de la ciudad de Barranquilla el día 5 de enero de 2019.

El artículo 28, numeral del 3º del CGP, enseña que, “ *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 2. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones ...”.*

Analizados los anteriores fundamentos fácticos y normativos, en ocasión que en el título que dio origen a la obligación cobrada en la presente demanda se estableció como lugar de cumplimiento la ciudad de Barranquilla, factor determinante de la competencia a este juzgado de la presente demanda por el factor territorial, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

Conclúyase entonces que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual el Juzgado no repondrá la providencia cuestionada.

De otra parte se tiene, que el 25 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito, así como también señala que propone otra excepción previa que olvidó allegarla el día 14 de enero de 2021 que denomina INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.

Al respecto debe señalarse, que no es procedente dar trámite a dicha excepción previa, pues los hechos que constituyan excepciones previas, en los procesos ejecutivos, se deben alegar como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 442, numeral 3º del CGP.

El recurso de reposición se interpone dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto respectivo, tal como lo señala el artículo 318, inciso tercero.

Es el caso que el demandado quedó notificado el 12 de enero de 2021, luego entonces hasta el día 15 de enero el demandado podía impetrar recurso de reposición alegando la respectiva excepción, previa, siendo ello así, no es posible dar trámite a la excepción de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, pues ésta la presenta el día 25 de enero de 2021, por fuera de los tres días que señala la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO** contra el auto de fecha enero 20 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente No.: 080014053007201900842

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO : PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO

PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición

2. **NEGAR**, el trámite de la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, por lo expuesto en la parte motiva.
3. **RECONOCER**, personería al Dr. HERNANDO CESAR DE LA OZ FONALVO, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd076ad0826b389bf159e67f2d86dd2a773c2dc2e89b9b8e11e91285c063b6e7

Documento generado en 27/05/2021 09:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**